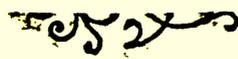


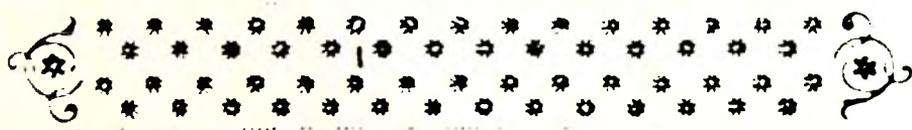
REGLAMENTO ORGANICO
DE LA
ESCUELA NOCTURNA
PARA
OBRREROS ADULTOS
DE QUITO



IMPRESA NACIONAL

—
1901

Biblioteca Nacional



ELIX ALFARO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO

Que de la educación de la clase obrera depende, en gran parte, la prosperidad del país; y

Que el Decreto Legislativo promulgado en 21 de Setiembre de 1900, ordena la fundación de Escuelas Nocturnas para adultos, designando las rentas para su sostenimiento;

DECRETA:

Art. 1º Fúndase en esta ciudad una Escuela Nocturna para artesa-

nos, cuyo personal directivo será el siguiente: Director, Subdirector, Secretario, Bibliotecario, Ecónomo y tres profesores.

Art. 2º El sueldo mensual asignado es el que luego se expresa:

Director	\$	40
Subdirector	“	30
Secretario	“	20
Bibliotecario	“	20
Ecónomo	“	20
Primer Profesor	“	25
Segundo id.	“	25
Tercer id.	“	25
Conserje	“	8

Art. 3º Las atribuciones y deberes de cada uno de aquellos empleados se determinarán en el Reglamento interior del plantel; Reglamento que la Junta Directiva debe formar y someter á la aprobación del Ejecutivo.

Art. 4º Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

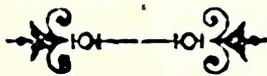
Dado en el Palacio de Gobierno,
en Quito, á 11 de Febrero de 1901.

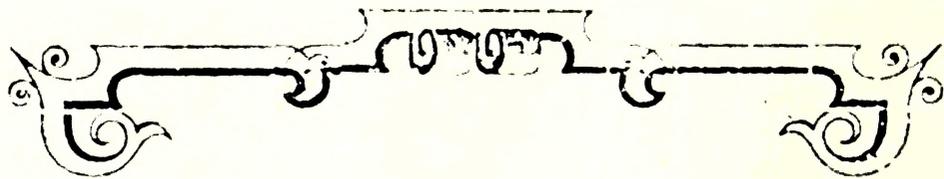
Eloy ALFARO.

El Ministro de Relaciones Exte-
riores, encargado del Despacho de
Hacienda,

J. PERALTA.

Es copia.—El Subsecretario de Ins-
trucción Pública, *Cristóbal Vela O.*





LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA
ESCUELA NOCTURNA
PARA
OBREROS ADULTOS

en virtud de la autorización contenida en la parte final del artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 11 del mes en curso, ha acordado el siguiente Reglamento:

TITULO I
DEL OBJETO DE LA ESCUELA
NOCTURNA

Art. 1º El objeto de la Escuela Nocturna es el de contribuir á la

educación de la clase obrera, mediante la enseñanza gratuita de todas aquellas materias que sirven de fundamento á los conocimientos generales.

TITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA



Art. 2º La Junta Directiva administrará el Establecimiento, y se compondrá del Director, del Subdirector y de tres artesanos nombrados por el personal de empleados designados en el artículo 1º del citado Decreto Ejecutivo.

Art. 3º *Son atribuciones de la Junta:*

1º Formar el presupuesto mensual de sueldos y gastos, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio del ramo.

2º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública ternas para la provisión de los empleos del Establecimiento; suspender á los empleados del servicio ó pedir su des-

titución, expresando los motivos en que se funda.

3ª Proponer al Ministerio las reformas que se hagan necesarias al presente Reglamento.

§ I

DEL DIRECTOR

Art. 4º *Son atribuciones y deberes del Director:*

1º La supervigilancia disciplinaria del Establecimiento.

2º Dictar disposiciones que miren á la mejor marcha interna del Establecimiento.

3º Conceder, en casos urgentes, licencias que no pasen de ocho días, á los empleados que lo solicitaren con justo motivo, dando cuenta al Ministerio del ramo.

4º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública un extracto trimestral de los cuadros que le pasarán los Profesores, relativos á la calificación de la asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

5º Dar cuenta, al finalizar su período, al Ministerio de Instrucción Pública, del estado del Establecimiento y del movimiento que éste hubiese tenido durante el semestre; proponiendo, á la vez, las reformas ó disposiciones que reclame el progreso de la enseñanza.

§ II

DEL SUBDIRECTOR

Art. 5º *Son atribuciones y deberes del Subdirector:*

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y orden en los estudios.

2º Hacer cumplir fielmente todas las disposiciones dictadas por el Director.

3º Subrogar á éste, en caso de ausencia, siempre que no pase de tres días; pues, si el impedimento hubiere de durar ó durare más del plazo fijado, lo avisará al Ministerio del ramo, para su conocimiento y providencias.

§ III

DEL SECRETARIO

Art. 6º *Son obligaciones del Secretario:*

Tener á su cargo el trabajo de Secretaría; llevar los libros de matrícula y asistencia de los profesores, así como de los más que el Director estime convenientes para la buena marcha del Establecimiento.

§ IV

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 7º *Son obligaciones del Bibliotecario:*

1ª Cuidar la Biblioteca y los libros que posea ó vaya adquiriendo la Escuela Nocturna, detallándolos en un prolijo inventario.

2ª Procurar, por cuantos medios estén á su alcance, el encauchamiento de la Biblioteca.

3ª Llevar una razón diaria de los concurrentes, cuyo resumen se publicará mensualmente.

4ª No permitir que los libros de la Biblioteca salgan del Establecimiento, bajo ningún pretexto.

§ V

DEL ECÓNOMO

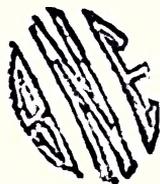
Art. 8º *Son deberes del Ecónomo:*

1º Recaudar de la Tesorería las cantidades destinadas al sostenimiento del plantel.

2º Cubrir el presupuesto mensual y más gastos del Establecimiento, previa orden del Director.

3º Llevar cuenta documentada de los fondos que manejare, y presentarla semestralmente á la Junta Directiva para su juzgamiento y aprobación.

§ VI



DE LOS PROFESORES

Art. 9º *Son deberes de los Profesores:*

1º Concurrir á la hora fijada para su clase respectiva; y si por en-

fermedad ú otro motivo justificativo, no pudieren asistir, deberán dar previamente aviso al Secretario, para conocimiento del Director.

2º Llevar un registro de la asistencia, conducta y aprovechamiento de los alumnos, anotando á cada uno de ellos las observaciones que crea oportunas, para los efectos del Nº 4º del artículo 4º; y

3º Respetar y observar todas las disposiciones que el Director establezca para la mejor marcha de los estudios y el régimen interno del Establecimiento.

Art. 10. Al Profesor que sin causa legal dejare de asistir en las horas que está obligado, se le impondrá una multa equivalente á la remuneración cuotidiana de que goce; y al que en igual caso dejare de dar sus clases por tres días seguidos en un mes, se le podrá privar hasta de la mitad de su sueldo mensual.

Art. 11. El Profesor que se vea obligado á pedir licencia por más de ocho días, deberá presentar su

solicitud al Ministerio del ramo, previo informe del Director.

Art. 12. El producto de las multas á que se refiere el artículo 10, acrecerá á los fondos del Establecimiento y se invertirá en la mejora de locales, á juicio de la Junta Directiva.

§ VII

DEL CONSERJE

Art. 13. *Son sus obligaciones:*

1ª Vivir en el Establecimiento, no pudiendo abandonarlo á ninguna hora sin previo permiso del Director.

2ª Velar por el aseo del Establecimiento y por la buena conservación de todos los muebles y útiles que se le entreguen.

§ VIII

DE LA ENSEÑANZA

Art. 14. El Establecimiento permanecerá abierto de siete á nueve

de la noche, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes.

Art. 15. La enseñanza comprenderá las siguientes materias: Lectura, Escritura, Urbanidad, Constitución de la República, Gramática Castellana Elemental, Geografía é Historia del Ecuador, Aritmética, Sistema Métrico, Geometría y Dibujo Lineal y de Adorno.

§ IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Se considerarán como alumnos de la Escuela Nocturna, todos los artesanos que quisieren pertenecer á ella y se matricularen previamente.

Art. 17. El personal Directivo del Establecimiento se renovará cada seis meses, pudiendo ser reelegidos los cesantes.

Art. 18. Los exámenes serán públicos y se verificarán á fines de cada semestre.

Art. 19. El presente Reglamento podrá ser reformado cuando las

conveniencias del Establecimiento lo exijan y á propuesta de la Junta Directiva.—Quito, Febrero 20 de 1901.—El Director, Daniel Yépez J.—El Secretario, Carlos Eduardo Moncayo.

Ministerio de Instrucción Pública.

Quito, Febrero 25 de 1901.

De acuerdo con la disposición contenida en la parte final del artículo 3º del Decreto Ejecutivo expedido en 11 del actual, apruébase el presente Reglamento que ha de regir en la Escuela Nocturna de Obreros Adultos de esta Capital.—J. Peralta.—El Subsecretario de Instrucción Pública, Cristóbal Vela O.

Es copia.—El Secretario de la
“Escuela Nocturna de Artesanos,”
Carlos E. Moncayo.

